



NOTA INFORMATIVA

 NATERA

Abril 037/2017

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los estados de Campeche y Tabasco que se indican

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los estados de Campeche y Tabasco que se indican

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 3 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas de los estados de Campeche y Tabasco que se indican” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día de hoy y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2017.

En virtud del Decreto, se otorgan los beneficios fiscales que a continuación se describen a los contribuyentes cuyo domicilio fiscal ¹, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento se localice en los municipios de Campeche y Ciudad del Carmen en el Estado de Campeche y Centro, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Macuspana y Paraíso del Estado de Tabasco (las “Zonas afectadas”) (artículo tercero del Decreto).

A. Pagos mensuales de IVA del segundo semestre de 2017

Se establece que, durante el segundo semestre de 2017, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas², y que opten por realizar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta (“ISR”)³, podrán presentar mensualmente las declaraciones del impuesto al valor agregado (“IVA”) correspondientes a dicho semestre, sin que se considere que incumplen con los requisitos establecidos para ejercer la opción de presentar los pagos provisionales del ISR en forma semestral (artículo primero del Decreto).

De igual forma, se aclara que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las Zonas afectadas pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de las mismas, o los que tengan su domicilio fiscal en las Zonas afectadas pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán del beneficio antes mencionado

únicamente por el valor de actos o actividades y erogaciones correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio en las Zonas afectadas. Al respecto, en el pago mensual del IVA correspondiente a actos o actividades realizados fuera de las zonas afectadas no deberá considerarse el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplique el beneficio fiscal (artículo segundo del Decreto).

B. Estímulo fiscal para deducir en forma inmediata inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo

Por otro lado, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las Zonas afectadas, consistente en deducir de forma inmediata las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo⁴ que se utilicen exclusiva y permanentemente en dichas zonas, aplicando una tasa del 100% sobre el monto original de la inversión. Lo anterior, deberá realizarse en el ejercicio en que se adquieran los mismos, durante 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Asimismo, se aclara que el beneficio antes mencionado no será aplicable cuando los bienes nuevos consistan en mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación agrícola y cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente (artículo cuarto del Decreto).

C. Contribuyentes a los que no les serán aplicables los beneficios del Decreto

Lo establecido en el Decreto no será aplicable a la Federación, a los Estados de Campeche y Tabasco, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a

¹ Se considera que dichos contribuyentes tienen su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas afectadas cuando presenten el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 1 de marzo de 2017.

² Que tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

³ Conforme a la regla 1.3. de la “Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2016”, publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2016.

⁴ Entendiéndose como tal a aquellos bienes que se utilicen por primera vez en México.

devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicarlos (artículo quinto del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.